

Hasta el 14 de octubre próximo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo recibirá comentarios sobre un [proyecto de decreto](#) con el cual se pretende reglamentar la revisoría fiscal.

Es evidente que este proyecto pretende precisar las funciones de los revisores fiscales para que las autoridades, los clientes y el público no hagan interpretaciones que desborden la realidad de la actividad empresarial y el estado de desarrollo de las técnicas de auditoría.

En materia de colaboración se quiere delimitarla a “(...) *el ámbito de las actividades de evaluación propias de los revisores fiscales en su calidad de contadores públicos (...)*”.

Esto parece claro pero no lo es. Hay jurisprudencia, como la que se produjo respecto de los riesgos tecnológicos del año 2000, que claramente subrayan que los contadores públicos no tienen que actuar como ingenieros de sistemas. Pero también hay jurisprudencia que ha apoyado el control completo de los actos de los administradores, especialmente en cuanto al cumplimiento de las normas legales.

No hemos avanzado mucho en estas cuestiones porque hay unos profesores que han planteado exigencias muy altas, tratando con ello de descalificar los trabajos de auditoría.

¿Cuál es el ámbito de competencia de los contadores? Esta cuestión la venimos planteando hace más de 25 años, siempre refiriéndonos a los planes de estudio reales, aprobados o admitidos por el Ministerio de Educación Nacional. Pero ahora ni este

argumento nos convence, ante la realidad de universidades que ya no tienen asignatura de revisoría fiscal, o la han convertido en una electiva, que unos pueden tomar y otros no. Nosotros desde 1980 hemos planteado, como lo hace la IES 8, que se requiere un nivel mayor de preparación y experiencia, para ser revisor fiscal. Esto es muy impopular. Pero hay que hacerlo, dejando un plazo de transición de unos tres años, en forma tal que el que quiera continuar y tenga menos de 10 años de práctica, obtenga un título de especialista.

Ahora bien: los “(...) *asuntos propios de la administración, (...)*”, son toda la actividad de la empresa, así las autoridades cuando los juzgan piensan de una manera minimalista. Desde este significado los revisores no tendrían nada en qué colaborar. El punto es otro: siempre ha de pedirse los informes a los administradores, no debe exigirse la firma conjunta de documentos entre un funcionario de la empresa y el revisor fiscal y siempre la preparación y certificación debe corresponder a los administradores. Cuando sea efectivamente necesario podría pedirse un informe al revisor, con base en las normas de aseguramiento. Estas tareas deben tener un presupuesto propio y suficiente. Como lo hemos resaltado varias veces, el correcto sentido de la colaboración fue expuesto hace años en un pronunciamiento conjunto entre la Comisión de Supervisión Bancaria de Basilea e IFAC, [recientemente actualizado](#) por aquella. La colaboración no se basa en poner más tareas a los auditores sino en aprovechar lo que ellos hacen.

Hernando Bermúdez Gómez